

FUENTES DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO:
LA CONSTITUCIÓN POLACA DEL 3 DE MAYO
DE 1791 SOBRE EL FONDO DE OTROS DOCUMENTOS
DE LA ÉPOCA DE LA ILUSTRACIÓN

Adam KRZYWON^{*}

1. A la Constitución polaca del 3 de mayo de 1791 se la considera la segunda Constitución escrita del mundo (después de la de Estados Unidos de América de 1787) y la primera de Europa.¹ Fue promulgada cuatro meses antes que la Constitución francesa del 3 de septiembre de 1791, ampliamente comentada en la doctrina de la historia del derecho. Este artículo tiene por objetivo presentar las principales premisas del régimen establecido por la Constitución polaca, comparándolas con las de los documentos análogos creados en la época de la Ilustración en Estados Unidos de América y en Francia. Para lograr una mejor comprensión de las disposiciones de la Constitución del 3 de mayo es imprescindible también presentar brevemente el fondo histórico y el contexto político que acompañaron el origen de dicho documento.

En primer lugar, debemos señalar que los actos constitucionales de Estados Unidos, Polonia y Francia, anteriormente mencionados, son considerados —tanto por los historiadores como por los teóricos del derecho— actos similares que representan idénticos ideales filosóficos y políticos de mediados del siglo XVIII. No sólo fueron apreciados por los pensadores y juristas de la Ilustración, sino que siguen igualmente siéndolo por los contemporáneos, lo cual se puede observar en las enunciaciones de dos presidentes de Estados Unidos: Thomas Jefferson y Jimmy Carter. El primero de ellos subrayó que tres actos constitucionales de su época merecían especialmente ser respetados y recordados: la Constitución polaca, la francesa y la estadounidense. Jimmy Carter, por su parte, durante su visita a Varsovia en 1977 afirmó que eran precisamente aquellos tres actos los que, por primera

* Profesor adjunto en el Departamento de Derecho Constitucional en la Universidad de Varsovia.

¹ Blaustein, A. P., *Constitutions of the World*, Nashville, 1993, pp. 15 y 16.

vez en el siglo XVIII, establecían la protección de los derechos humanos. Al margen podemos añadir que, no sin razón, su declaración acerca de la defensa de los derechos individuales tuvo lugar en la Polonia comunista donde los derechos humanos no se respetaban.

Los historiadores del derecho frecuentemente se refieren a la época de la Ilustración llamándola la edad de la codificación. Fue entonces cuando nació la idea de ordenar, desde el principio, el sistema jurídico que habría de fundamentarse en las normas del derecho natural. Al mismo tiempo, tal concepto preveía la promulgación de un conjunto de disposiciones claras, exhaustivas respecto a determinados campos del derecho y aplicables a todos los habitantes de un determinado territorio. Jeremy Bentham propuso que, en el marco de la codificación, se promulgase también un “código constitucional” que abarcaría el derecho político, la forma de gobierno y las disposiciones relativas a los derechos fundamentales de los ciudadanos. El concepto se desarrolló con eficacia a partir de 1772, cuando se aprobó la forma de gobierno de Suecia, en 1787, cuando se promulgó la Constitución de Estados Unidos de América —la primera en el mundo, integral y correspondiente a los ideales de la Ilustración— hasta 1815 que denota el final de la época de las luces.

Según resulta de las investigaciones de los historiadores del derecho, en aquel tiempo se promulgaron unos sesenta “códigos constitucionales”, sin contar aquellas Constituciones que habían sido preparadas aunque finalmente no se promulgaron o no se realizaron. Sin embargo, no podemos dejar de tener en cuenta la diversidad de las condiciones socioeconómicas de la época, ya que las Constituciones se proclamaron tanto en los países donde predominaba el tipo feudal de la economía y de las relaciones sociales como en aquellos donde ya se habían consolidado las relaciones de una incipiente burguesía. Diversas fueron también las circunstancias políticas y el fondo internacional de su nacimiento, aunque por regla general los nuevos documentos estaban relacionados con acontecimientos violentos tales como revueltas, revoluciones o golpes de Estado. Diverso fue también el carácter de las disposiciones de las primeras Constituciones escritas: desde codificaciones próximas a la Monarquía estamental, pasando por los intentos de racionalizar las monarquías absolutas a través de la integración de una parte de la sociedad en el proceso de la toma de decisiones, hasta la búsqueda de nuevas soluciones para la forma de gobierno que se adecuarían a las circunstancias cambiantes.

Alguien podría preguntar por qué generalmente se consideran como punto de referencia tan sólo las tres Constituciones: la estadounidense, la polaca

y la francesa, si existen otras regulaciones, incluso un poco más tempranas, cuyo objetivo fue la implementación de nuevas reglas de funcionamiento del Estado. La respuesta a la pregunta es que, en primer lugar, los actos anteriores no cumplían todos los requisitos que en la época de la Ilustración debía contener cada codificación. Fueron los autores de las Constituciones estadounidense, polaca y francesa los primeros cuyo objetivo fue establecer una norma clara, sistematizada y completa. En segundo lugar, otros actos previos a la Ilustración tampoco fueron normas supremas en su acepción formal. Dicha acepción se plasma en el modo particular de creación y régimen de modificación de la norma. La ley suprema polaca del 3 de mayo de 1791 fue promulgada —al igual que la estadounidense y la francesa— en un régimen particular y por un órgano particular. Adicionalmente, la Constitución, de acuerdo con la idea de la Ilustración, debía ser una ley que pudiese modificarse sólo mediante un procedimiento determinado, más difícil que el de la promulgación del documento original. Los tres actos cumplían tales requisitos y, en el caso de Polonia, el régimen especial de modificación de la Constitución se debía no sólo a la voluntad de reflejar los logros de la época, sino también al riesgo que representaban sus numerosos adversarios. Son éstas las circunstancias que permiten comparar las Constituciones: la estadounidense, la polaca y la francesa y definirlas como las tres primeras Constituciones modernas del mundo.

No podemos olvidar que estos textos constitucionales tienen varios puntos en común con uno de los documentos políticos mexicanos más importantes cuyo bicentenario celebramos hoy, los *Sentimientos de la Nación* (1813). Desde el punto de vista formal los *Sentimientos* varían un poco en relación con las tres primeras Constituciones del mundo, pero materialmente se pueden ver varias inspiraciones de la revolución estadounidense y francesa. Ignacio López Rayón en su documento *Elementos constitucionales* (1812), tal como José María Morelos y Pavón en los *Sentimientos*, reflejaron muchos ideales de la Ilustración lo que permite referirnos brevemente a esta conformidad a continuación.

2. La promulgación de la Constitución del 3 de mayo debe situarse en un contexto histórico creado por los repartos de Polonia que sucedieron en tres etapas en los años 1772, 1793 y 1795. Fue un acontecimiento sin precedentes en la historia moderna de Europa, en el cual los países vecinos (Rusia, Prusia y Austria) repartieron entre sí el territorio polaco. Es cierto que hubo casos en los que las potencias vencedoras arrebataron a sus rivales una parte de sus tierras, pero nunca antes había ocurrido un caso de aniquilación intencionada y premeditada de uno de los países históricos de Euro-

pa.² El primer reparto de Polonia —que ocurrió antes de la promulgación de la Constitución del 3 de mayo y dio un impulso directo para iniciar unas reformas interiores— tuvo lugar en 1772, al firmarse el tratado de reparto. Prusia, Rusia y Austria, al anexionarse 5, 12.7 y 11.8% del territorio polaco respectivamente, justificaron sus actos con la intención de prevenir la descomposición total del Estado.³

Las causas de la ruina de Polonia fueron de carácter interno y externo. El siglo XVIII fue el tiempo de una grave crisis interior que hizo que al país se le pusiera el nombre de República de la Anarquía. Fue un Estado de dos naciones donde lucharon los intereses contradictorios de sus dos partes: el Reino de Polonia y el Gran Ducado de Lituania (aliados por la unión real desde 1569), haciendo difícil cualquier intento de reforma. Adicionalmente, en Polonia desde finales del siglo XVI tuvo lugar la libre elección mediante la cual la nobleza elegía al rey. El incumplimiento de los principios de sucesión dinástica ofrecía a las potencias ajenas una oportunidad de influir sobre la nobleza. La crisis afectó también a los órganos del Estado: la actividad del Sejm (el Parlamento polaco) estaba paralizada por el *liberum veto* que permitía a cualquier diputado romper la asamblea y anular las decisiones adoptadas. El Estado carecía de un tesoro central, y con un territorio de aproximadamente 700,000 km² —más extenso que la superficie actual de Francia o España— el Ejército real contaba solamente con 12,000 soldados.⁴

Las potencias vecinas de Polonia atizaban los conflictos. Rusia, desde hacía más de medio siglo, venía entrometiéndose en los asuntos interiores de Polonia hasta tal punto que el país llegó a considerarse un protectorado ruso. El zar Pedro I, al presionar a la nobleza más pobre, obligó al Sejm a hacer reducciones del tesoro y del Ejército. Al mismo tiempo las actuaciones de Suecia, Prusia y Austria hicieron que todo intento de reforma terminara con un fracaso, llegando, en consecuencia, a paralizar la vida pública. Federico II, rey de Prusia, en 1752 dio una buena imagen de la

² Lewitter, L., “The Partitions of Poland”, *History Today*, vol. VIII, 1958, pp. 873-882 y vol. IX, 1959, pp. 30-39.

³ “Au nom de la Très-Sainte Trinite. L’esprit de faction, les troubles de la guerre intestine dont est agité depuis tant d’années le Royaume de Pologne, et l’anarchie qui chaque jour y acquiert de nouvelles forces... donnent des justes appréhensions de voir arriver la décomposition totale de l’Etat”, Davies, *God’s Playground: A History of Poland*, Columbia University Press, 2005, p. 485.

⁴ Belissa, M., “Les Lumières, le premier partage de la Pologne et le «système politique» de l’Europe”, *Annales historiques de la Révolution française*, vol. 356, 2009, pp. 61 y ss.

situación diciendo que Polonia era “una alcachofa lista para comerla, hoja tras hoja”.⁵

La descomposición interior del Estado y los riesgos exteriores hicieron que se presentasen cada vez con más frecuencia proyectos de reformas. La situación internacional era favorable ya que, a finales del siglo XVIII, Rusia estaba ocupada con la guerra con Turquía. El estallido de la Revolución francesa, que agravó la tensión en toda Europa Oriental, dio otro impulso para el cambio. Las grandes potencias y los monarcas absolutos se vieron en peligro a causa de la fuerza de la Revolución. Tales circunstancias las aprovechó acertadamente el grupo de reformadores polacos: se convocó el Sejm que se reunió en sesión única intermitente a lo largo de cuatro años (el llamado Sejm Cuatrienal o Gran Sejm 1788-1792), cuya legislación, incluida la Constitución del 3 de mayo, fue un intento de subsanar todas las limitaciones y desarreglos del Estado.

Es de resaltar que numerosos grupos de nobles de pensamiento moderno apoyaron las reformas en la segunda mitad del siglo XVIII. Los historiadores estiman su porcentaje entre 8 y 10% del total de los habitantes, era una parte considerable de la nación por aquel entonces.⁶ Los grupos de la nobleza progresista aspiraban a mantener la soberanía principalmente mediante las reformas sociopolíticas. También el rey fue partidario de los cambios. Los repartos de Polonia y la promulgación de la Constitución del 3 de mayo coinciden con el reinado de Estanislao Augusto Poniatowski (1764-1795), el último rey polaco. El rey mostró un gran interés por las ideas de la época de la Ilustración, rodeándose de escritores y filósofos que solían acudir a las comidas acompañadas de debates filosóficos, celebradas cada jueves en el castillo real.

No obstante, todos eran conscientes de que el intento de implantar el programa de reformas políticas de los tratados filosóficos de la Ilustración en la práctica conduciría a una protesta del embajador ruso y, finalmente, supondría una intervención de las tropas rusas. Rusia, sin embargo, según ya se dijo, estaba ocupada con la crisis francesa y con la guerra con Turquía y Suecia, lo cual permitió que se presentasen unas propuestas mucho más avanzadas que las que hubieran sido posibles en una situación normal. El partido de los reformadores, que fueron llamados alumnos de los jacobinos, marcó la pauta de los trabajos del Gran Sejm.⁷ Sus posteriores contactos

⁵ Davies, N., *op. cit.*, p. 534.

⁶ Biskupski, M. B., *The History of Poland*, Greenwood Publishing Group, 2000, p. 19.

⁷ Leśniodorski, B., “Les Jacobins polonais (1794)”, *Annales Historiques de la Révolution Française*, vol. XXXVI, 1964, pp. 329-347.

con la Asamblea Nacional francesa fueron, sin embargo, utilizados contra ellos al ser considerados una prueba de la existencia de la conspiración revolucionaria internacional. Y así fue como finalmente los cambios introducidos por la Constitución del 3 de mayo de 1791 fueron de tal alcance que no pudieron pasar desapercibidos a las monarquías absolutas vecinas. Había cambiado también la situación internacional, ya que Rusia, al terminar los conflictos con Turquía y Suecia, pudo centrarse más en la situación en Polonia. Estas circunstancias acarrearón una guerra entre Polonia y Rusia, la caída de la Constitución del 3 de mayo y el segundo reparto de Polonia (1793).

La proclamación de la Constitución del 3 de mayo había sido inspirada por la filosofía de la Ilustración, así como por los ejemplos de las revoluciones estadounidense y francesa. Sin embargo, en Polonia no estalló una revolución en el sentido exacto de la palabra, y la Constitución del 3 de mayo fue resultado de múltiples acuerdos efectuados durante los debates del Sejm Cuatrienal, compuesto solamente por los representantes de la nobleza. A consecuencia de dichos acuerdos la nobleza se impuso a sí misma muchas limitaciones, pero también hizo numerosas concesiones, especialmente en favor de la burguesía. No obstante, debemos recordar que las propias circunstancias de la promulgación de la Constitución del 3 de mayo tienen rasgos de un golpe de Estado, ya que teniendo en cuenta la esperada resistencia violenta del grupo más poderoso de la nobleza y su aversión hacia las reformas, la votación sobre la ley suprema fue señalada para un día en el que aun seguía vigente el periodo de descanso de Semana Santa y algunos diputados no habían regresado todavía de sus vacaciones.

En consecuencia, podemos decir que, por falta de quórum parlamentario, llegó a cometerse un *coup d'Etat* esmeradamente premeditado, aceptado por el propio rey y una parte de los diputados. La promulgación de la Constitución del 3 de mayo —al contrario de lo que ocurrió en Estados Unidos o en Francia— fue un proceso durante el cual no se derramó sangre y se pretendía reformar el régimen de gobierno por medio de racionalizarlo y no de rechazar totalmente las tradiciones nacionales. Uno de los autores de la Constitución, Hugo Kołłątaj, definió las reformas de Polonia como “una revolución blanda” haciendo referencia al pensamiento del jurista italiano Gaetano Filangieri para contrastar la revolución polaca con la sangrienta Revolución francesa.⁸ Sin embargo, el propio modo de proclamación de la

⁸ Leśnodorski, B., “La pacifica rivoluzione» en Italie et ses reflètes en Pologne au XVIIIe siècle. Exemple humain: Filangieri et Kollontaj”, *Italia, Venezia e Polonia tra Illuminismo e Romanticismo*, Florencia, 1973, pp. 195 y ss.

Constitución que implementaba reformas estructurales profundas del Estado no fue democrático.

Las causas y las circunstancias de promulgación de la Constitución del 3 de mayo las refleja muy bien el contenido del preámbulo de la misma, donde se señala expresamente que la proclamación de la ley suprema es un resultado del conocimiento “de los defectos culposos de nuestro gobierno”. Se aprecia también plenamente el contexto internacional, justificando la elección del momento de la promulgación con la intención de aprovechar “la época en la que Europa se encuentra”, cuando los polacos están “libres de las órdenes ignominiosas de fuerzas ajenas”. Asimismo, con la promulgación de la Constitución del 3 de mayo no terminó el proceso de reformas ya que el Sejm Cuatrienal adoptó la decisión de continuar los trabajos legislativos de desarrollo de las disposiciones de la Constitución, previendo una serie de leyes: del derecho parlamentario, del Poder Ejecutivo, así como la codificación civil, penal y procesal. Surgió también la idea de elaborar una Constitución económica para reformar el régimen social y fomentar el desarrollo económico del país.

3. La promulgación de la Constitución del 3 de mayo a finales del siglo XVIII —en la época de las revoluciones— constituye un elemento común que une a Polonia con los Estados Unidos de América y con Francia. Este elemento consiste —como en el caso de Estados Unidos— en crear un régimen nuevo combatiendo la violencia exterior (o al menos un riesgo exterior) y construir la existencia política del Estado ante el temor de la contingencia de una intervención externa. Por otro lado, el elemento común entre Polonia y Francia consiste en oponerse a la convicción de que los cambios interiores del país puedan constituir un riesgo para otros países de sistemas despóticos. La asociación con la Constitución de Estados Unidos se refleja además en los preámbulos de ambos actos: los objetivos de las dos Constituciones que allí se indican quedan definidos de un modo sorprendentemente similar.⁹ Otros rasgos parecidos son el formalismo y la concisión, a diferencia de la Constitución francesa: larga y pormenorizada. Son también numerosas las referencias a la ley suprema francesa de 1791. Ambos actos se basan en la separación de poderes (la Constitución del 3 de mayo incluso más claramente que la francesa), pero también aseguran la supremacía del Poder Legislativo. En la Constitución del 3 de mayo se aprecia claramente la influencia del pensamiento constitucionalista francés y el desarrollo de

⁹ Garlicki, L., “The Influence of American Constitutional Ideas on the Development of Constitutionalism in Poland and Eastern Europe”, *Constitutionalism and Human Rights: America, Poland and France*, Maryland, University Press of America, 1991, p. 46.

las ideas de los pensadores de la época de la Ilustración como Jean-Jacques Rousseau o Charles Louis Montesquieu. Las leyes supremas de Polonia y de Francia rechazan, en cambio, las dos mayores novedades norteamericanas: el republicanismo y el federalismo.¹⁰ En el aspecto formal, a diferencia de la Constitución estadounidense que en su preámbulo subraya expresamente que “nosotros, el pueblo de Estados Unidos, estatuímos y sancionamos esta Constitución”, la Constitución polaca y la francesa no fueron proclamadas por el pueblo, sino por los representantes del mismo. En Polonia y en Francia se consideró pues que el *pouvoir constituant* correspondía a las asambleas y no a las personas directamente.

La Constitución polaca del 3 de mayo nació entonces por las mismas razones que los mencionados documentos mexicanos, sobre todo los *Sentimientos de la Nación*. El objetivo de éste fue establecer un orden jurídico y político de los grupos insurgentes y proclamar la existencia de una nación independiente. Así como en Polonia, los fundadores de la independencia mexicana actuaron con la conciencia de una intervención externa y fue en la situación de un riesgo exterior cuando nació este documento tan importante.¹¹

En el artículo 5o. de la Constitución del 3 de mayo se reflejan dos principios fundamentales. Primero, dicho artículo prevé expresamente que “toda autoridad en una sociedad humana tiene su origen en la voluntad del pueblo”. La Constitución polaca de 1791 enervaba, por lo tanto, de una forma sutil, la doctrina vigente hasta aquel entonces según la cual el pueblo lo constituía solamente la nobleza, admitiendo la participación de otros estamentos, aunque dicha participación se refería, en mayor grado, a la burguesía que al campesinado. Esta idea había venido formándose en Polonia ya desde el siglo XVI. Desde entonces el poder del rey fue disminuyendo paulatinamente, sus competencias cada vez más reducidas por el Parlamento y era al “pueblo-nobleza” al que le cabía decidir sobre la distribución de los escaños.¹²

Lo que es importante: en la Constitución del 3 de mayo los diputados fueron considerados como representantes de toda la nación, y no de un de-

¹⁰ Izdebski, H., “Constitutional Development in France and Poland since 1791. A comparative Analysis”, *Constitutionalism and Human Rights: America, Poland and France*, Maryland, University Press of America, 1991, p. 164.

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la independencia*, México, Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 123-125.

¹² Sucheni-Grabowska, A., “The Origin and Development of the Polish Parliamentary System through the End of the Seventeenth Century”, *Constitution and Reform in Eighteenth-Century Poland. The Constitution of 3 May 1791*, Indiana University Press, 1997, p. 15.

terminado grupo de electores, materializándose así la ruptura del principio del mandato imperativo. En cambio, la idea de la soberanía del pueblo en Estados Unidos y en Francia fue una novedad, resultado de otros factores, como la rebelión del pueblo contra la opresión política de la metrópoli colonial (Estados Unidos) o de la Monarquía absoluta, reacia a las reformas necesarias (Francia). El punto de partida de la Revolución estadounidense y la francesa tuvo que ser, por tanto, el principio de soberanía del pueblo que otorgaba a toda la sociedad la calidad de fuente del poder primario.

Debemos subrayar que las nociones de “pueblo” y “ciudadano” tienen en la Constitución del 3 de mayo diversas acepciones. Muchas veces el “pueblo” se limita a la nobleza, especialmente en los fragmentos sobre las libertades civiles. Sin embargo, los autores eran conscientes de que para conseguir una noción uniforme del pueblo debían desarrollarse unas obligaciones comunes de todos los ciudadanos para con el Estado, incluida la obligación de cumplir las normas de derecho. De aquí que la Constitución del 3 de mayo ofreciese la idea del Ejército ciudadano y no estamental, que impusiera a todos la obligación de defender el país. Tal planteamiento, del carácter del Ejército, fue muy moderno y significó una evolución paulatina que consistía en pasar de una sociedad y un pueblo feudal a una sociedad moderna.

Esta noción de pueblo presentada por la Constitución del 3 de mayo fue, sin embargo, diferente de la de las Constituciones que nacieron de una revolución sociopolítica, en particular los actos promulgados en Estados Unidos y en Francia. Allí el pueblo —a la luz de las declaraciones constitucionales de su soberanía— estaba conformado por todos los ciudadanos, independientemente de las condiciones de su nacimiento. Esto no quiere decir, por supuesto, que en aquellos países se reconociesen generalmente los derechos políticos, ya que fue un proceso escalonado que cobró una forma definitiva tan sólo después de la Primera Guerra Mundial. Por lo general se introducía el requisito patrimonial. Por ejemplo, la Constitución francesa de 1791 hizo la división entre los ciudadanos “activos” y “pasivos”, estos últimos sin derechos políticos.

Para ser un ciudadano activo había que tener la edad adecuada (25 años) y pagar un impuesto directo de cantidad pertinente, así como no ser un trabajador asalariado. Según datos históricos, esta condición la cumplían 4 millones de entre los 26 millones de ciudadanos franceses. En consecuencia, el pueblo al que se refiere la declaración francesa de su soberanía, era de hecho una “nación política”, es decir un grupo que gozaba de derechos debido a su situación patrimonial. Fue tan sólo la Constitución jacobina de 1793 la que impuso —siguiendo a Rousseau— la soberanía del pueblo, y

no de la nación. Debemos subrayar asimismo que la burguesía y la nobleza constituían 10% de la población de la Polonia de aquel entonces, lo que correspondía más o menos al acceso a los derechos políticos en aquella época en Estados Unidos, donde gozaban de derechos civiles los varones propietarios de terrenos.

Otro principio fundamental del artículo 5o. de la Constitución del 3 de mayo consiste en disponer que el régimen de los órganos del Estado se establece sobre la base del principio de separación de poderes. La Constitución enumera también los objetivos de tal solución: mantener la libertad civil y el orden social. El Poder Legislativo estaba concentrado en el Sejm de dos cámaras, el Poder Ejecutivo le correspondía al rey y al gabinete llamado Guardia de Derechos (*Straż Praw*). Además existía el segmento separado del Poder Judicial. La Constitución del 3 de mayo atribuía claramente el poder supremo al órgano legislativo, lo cual acerca el sistema adoptado al modelo de Monarquía parlamentaria gubernamental y constituye una referencia a las regulaciones francesas. El principio de primacía del órgano representativo ante otros órganos del Estado manteniéndose la esencia de separación de poderes arraigó en la práctica del modelo de gobierno en Polonia y sigue siendo un elemento constante del mismo.

Es de resaltar la pretensión de los autores de la Constitución del 3 de mayo de dar a la ley suprema una forma especial. Si bien del contenido mismo de la Constitución no se desprendía directamente la relación entre ésta y el resto de las leyes, el Parlamento aprobó el 5 de mayo de 1791 la idea de la Constitución como ley suprema, ya que en la declaración promulgada aquel día manifestó que se derogaba toda ley contraria a la Constitución proclamada dos días antes. Asimismo, la Constitución del 3 de mayo contenía el principio derivado directamente del pensamiento de J. J. Rousseau, de que la ley era una emanación de la voluntad general del pueblo expresada por el Parlamento. Este concepto está relacionado con la idea procedente de la Ilustración, del contrato social como fuente de creación del Estado y de la Constitución.

Otro tema importante son las cuestiones religiosas, tratadas de forma integral en la Constitución del 3 de mayo. Según la ley, la Iglesia latina fue reconocida como el culto predominante en Polonia, por tanto, se prohibía la conversión a cualquier otra religión. La Constitución reservaba al mismo tiempo el trono y los cargos ministeriales exclusivamente a las personas de religión católica, pero por otro lado, las disposiciones de la Constitución garantizaban la libertad de prácticas religiosas de otros cultos. No cabe duda de que, al incluirse en la Constitución unas disposiciones que otorgaban a la

Iglesia católica una posición especial, se subrayaba al mismo tiempo legalmente una situación privilegiada del estamento eclesiástico. Las soluciones polacas decididamente diferían de las disposiciones de la Constitución de Estados Unidos, cuyo artículo VI declaraba que nunca se exigiría una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de Estados Unidos, y la enmienda I a la Constitución disponía que ninguna ley del Congreso adoptaría una religión como oficial del Estado o prohibiría practicarla libremente.¹³

No obstante, debemos hacer referencia a la tolerancia religiosa que existía en Polonia en tiempos que precedieron la promulgación de la Constitución del 3 de mayo. Si bien la contrarreforma polaca había reforzado el predominio del catolicismo, los protestantes nunca fueron perseguidos en Polonia con tanta ferocidad como en España o en Italia. Polonia preservó la tradición de tolerancia religiosa, no hubo aquí ni guerras religiosas, ni ejecuciones masivas. La posición dominante del catolicismo la explica, sin embargo, la estructura social y el fuerte lazo que unía al campesinado y a la nobleza —los dos grupos sociales más numerosos— con la Iglesia católica. Además, no hay que olvidar que, en el siglo XVIII, Polonia estaba rodeada de países protestantes, musulmanes y ortodoxos, por lo que también para los autores de la Constitución del 3 de mayo la protección de la religión católica fue una idea nacional importante.

Pasando a las cuestiones de los derechos y libertades individuales debemos señalar que las primeras Constituciones modernas en el mundo estaban compuestas de dos partes: la relativa a los derechos y libertades, y la de la organización del proceso de ejercer el gobierno. Al inicio contenían unas declaraciones de derechos que definían las libertades y los derechos de carácter político y personal, con base en los derechos naturales. Por ejemplo, la Declaración de Derechos de Virginia, de 1776, disponía que todos los hombres eran por naturaleza igualmente libres e independientes y tenían ciertos derechos inherentes, como el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.

Inicialmente la Constitución federal de Estados Unidos no contenía una declaración de derechos, pero fue complementada con diez enmiendas ratificadas por los estados en 1791 y hasta hoy día constituye la carta federal de

¹³ Ludwikowski, R. R. y Fox, W. F., *The Beginning of the Constitutional Era. A Bicentennial Comparative Analysis of the First Modern Constitutions*, Washington, Catholic University of America Press, 1993, p. 150.

derechos que garantiza la libertad de culto, de expresión, de asociación, de integridad personal y patrimonial, derecho a un juicio con jurado o al debido proceso. La Revolución francesa adoptó muchas de las ideas de la Revolución estadounidense. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 contiene una proclamación de los derechos humanos naturales, inalienables y sagrados. Dicho documento resalta que las personas nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos, gozan del derecho a la integridad personal y patrimonial, libertad de pensamiento, expresión, culto.

La Constitución polaca del 3 de mayo no contenía una declaración de derechos similar. Esto se debe a que finalmente no se llegó a realizar el programa previsto por la comisión parlamentaria para las cuestiones de forma de gobierno. La comisión en los años 1789-1790 preparó un proyecto integral del “derecho político o Constitución política de la nación” que hacía referencia a la idea de los derechos naturales. En consecuencia, ni la Constitución del 3 de mayo, ni otros documentos promulgados por el Sejm Cuatrienal derogan la división estamental de la sociedad y por ello difieren claramente de los actos constitutivos de Francia y Estados Unidos; además, en ello radica su discrepancia con la idea de los derechos humanos propia de la época de Ilustración.

Sin embargo, a pesar de preservarse la estructura estamental de la sociedad, viene formándose un conjunto particular de derechos ciudadanos.¹⁴ La Constitución del 3 de mayo estipulaba la libertad de religión y la paz en el culto para todos los grupos sociales garantizando la integridad personal a la nobleza y la burguesía. La ley promulgada por el Sejm Cuatrienal, relativa a los servicios de orden, prohibía infringir la libertad y la propiedad personal de los ciudadanos, y las regulaciones concernientes al Poder Ejecutivo declaraban que sería “contra la ley” cada decisión del mismo si se adoptaba infringiendo la libertad de la persona, libertad de expresión o propiedad del patrimonio. La ley del Poder Judicial expresaba, por su parte, el principio *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*. Asimismo, se estableció la regla de resolver las dudas en favor del imputado, asegurándole el derecho formal y material a la defensa.

Tomando en consideración la estructura de la población polaca de aquel entonces, podemos afirmar que las disposiciones relativas al estamento nobiliario tenían el carácter de una condescendencia mutua. Por un lado, ga-

¹⁴ Salmonowicz, S., “Les Droits de l’Homme dans la Constitution du 3 Mai 1791 et la tradition des libertés de la noblesse polonaise”, *The Origin of Human Rights: the Constitution of 3 May 1791, the French Declaration of Rights, the Bill of Rights*, Turin, Nicolaus Copernicus University, 1991, p. 60.

rantizaban a la nobleza numerosos derechos y libertades y una posición en la vida pública, pero refiriéndose solamente a los nobles terratenientes. La nobleza, que no disponía de terrenos —expuesta a la influencia y manipulación por parte de potencias ajenas—, quedó privada de los derechos políticos, ya que el derecho electoral activo y pasivo al Parlamento y a otros cargos les correspondía solamente a los nobles propietarios de inmuebles que pagaban los impuestos.

Por otro lado, el hecho de privar de derechos a una parte de la nobleza estaba unido al aumento del ámbito de los derechos concedidos a los burgueses. Éstos obtuvieron el privilegio de integridad personal sin sentencia judicial (*neminem captivabimus nisi iure victum*), el derecho de adquirir bienes inmuebles por naturaleza y la posibilidad de ocupar cargos inferiores civiles y judiciales y aspirar a grados militares. Se crearon también mecanismos de transición de la burguesía a las filas de la nobleza, y en el Sejm se encontraron — con voto consultivo — veinte representantes de las ciudades.

La Constitución del 3 de mayo contenía unas disposiciones lacónicas relativas a la condición de campesino. Tal hecho puede explicarse por la aversión del estamento nobiliario a cualquier intento de reforma en este ámbito. No se había derogado la servidumbre, sin hablar ya del otorgamiento de tierras a los campesinos. No obstante, surgieron ideas de cambiar la servidumbre por un alquiler dinerario, y acercaron así la situación de los campesinos a la de los arrendatarios. Si bien el artículo 4o. de la Constitución declaraba la aceptación del campesinado “bajo la protección de la ley y el gobierno nacional”, la declaración era, sin embargo, de carácter tan poco preciso y tan general que no permitía conllevar ninguna garantía concreta para el estamento campesino.

No se les concedió ningún derecho político y el eventual cambio de su situación personal estaba supeditado a los acuerdos individuales y colectivos, previstos por la Constitución, que los campesinos iban a formalizar con la nobleza. Tales acuerdos habían de definir el tipo, la dimensión y la duración de la prestación, siendo vinculantes también para los herederos del noble.

La Constitución del 3 de mayo contenía unas disposiciones innovadoras y comparables a las de la Constitución de Estados Unidos y de Francia respecto de los organismos del Estado. La definición de la esencia del Poder Ejecutivo correspondía a la del artículo II, párrafo 1 de la Constitución estadounidense que lo confería al presidente.¹⁵ En comparación con las normas anteriores, la Constitución del 3 de mayo ofrecía un cambio de la

¹⁵ Kasparek-Obst, J., *The Constitutions of Poland and of the United States, Kinships and Genealogy*, The American Institute of Polish Culture, Miami, Florida, 1980, p. 46.

situación del monarca, otorgándole el cargo de presidente del Senado, donde disponía de un voto.

Ya no tendría el derecho de aprobar las leyes promulgadas por el Parlamento; en cambio, podría convocar el Sejm, tendría el derecho de iniciativa legislativa y en su nombre se decretarían las leyes. Se estableció el principio constitucional de herencia del trono que intentaba suprimir la posibilidad de que otras potencias influyeran en la forma de gobierno de Polonia, situación que había ocurrido habitualmente con el sistema de libre elección. Se señaló también expresamente al sucesor del trono: Federico Augusto, elector de Sajonia, de la Casa de Wettin.

El rey seguía siendo jefe del Poder Ejecutivo, que fue encomendado íntegramente a la Guardia de Derechos compuesta por el primado, cinco ministros y el sucesor al trono (sin derecho a voto). La integraba también el presidente del Sejm, asegurándose de este modo el contacto de la cámara con el gobierno. Los ministros eran designados por el rey durante una sesión del Parlamento que podía revocar inmediatamente dicha designación real.

La Guardia de Derechos era el organismo supremo de la administración del que dependían las comisiones mayores, es decir, los ministerios compuestos por los miembros designados por el Sejm. La Constitución del 3 de mayo implantó la Comisión de la Policía (para las ciudades), del Ejército, del Tesoro y de la Educación Nacional. La Comisión del Tesoro estaba encargada de recaudar impuestos y otros ingresos del Estado así como de apoyar el desarrollo económico del país. Tenía también por objetivo patrocinar el desarrollo del comercio, la construcción de la infraestructura y el fomento de la economía agraria. La creación de la Comisión de la Policía fue una solución innovadora; sus competencias abarcaban la supervisión de las ciudades y los asuntos de seguridad, administración, comercio y sanidad.

Es de resaltar, sin embargo, que la Comisión de la Educación Nacional existía ya desde 1773; fue el primer ministerio de Educación en Europa.¹⁶ Su fundación se debía a que la educación hasta aquel entonces había sido organizada por los jesuitas, y el sistema de enseñanza en el ámbito de la teología católica era, por tanto, de carácter sumamente conservador y muy apartado de las verdaderas necesidades de la educación. La supresión de la

¹⁶ Howard, A. E. D., "The Essence of Constitutionalism", *Constitutionalism and Human Rights: America, Poland and France*, Maryland, University Press of America, 1991, p. 164; Jobert, A., *La commission d'éducation nationale en Pologne, 1773-1794*, París, 1941, y Mrozowska, K., "Educational Reform in Poland during the Enlightenment", *Constitution and Reform in Eighteenth-Century Poland. The Constitution of 3 May 1791*, Indiana University Press, 1997, pp. 113-154.

Compañía de Jesús fue precisamente el impulso directo para fundar la Comisión de la Educación Nacional. Lo que es más importante, la Comisión dependía solamente del rey y del Sejm, teniendo una amplia libertad de acción. Estableció un modelo de educación escolar de tres niveles y una serie de disposiciones reguladoras de la enseñanza básica y media, permitiéndoles el acceso a las escuelas a las niñas en términos de igualdad con los niños. La Comisión de la Educación Nacional elaboró libros de texto e introdujo en algunos de ellos la terminología polaca de ciencias como física, química, lógica y gramática.

Las disposiciones de la Constitución del 3 de mayo relativas al Poder Ejecutivo significaron una reducción continua de la autoridad del monarca en favor de la nobleza. Fue una tendencia diferente a las que existían en otros países europeos, especialmente monarquías absolutas, donde la autoridad del monarca crecía a costa de los distintos estamentos. Aparte de las soluciones estadounidenses y francesas, lo que influyó en las disposiciones de la Constitución del 3 de mayo fue el constitucionalismo británico, especialmente su principio *rex regnat non gubernat*. Así, la Constitución del 3 de mayo adoptó el criterio —que en la práctica pasó a ser uno de los rasgos fundamentales del modelo del sistema parlamentario de gobierno— de que una decisión del rey (jefe del Estado) como presidente del gabinete de ministros (Guardia de Derechos) debía obtener el visto bueno del ministro competente. Por esta vía, la decisión se hacía vinculante y el ministro respondía de la misma ante el Parlamento. Por primera vez en el mundo en un acto del rango de la Constitución fue formulado el principio de refrendo de los actos jurídicos del jefe del Estado.

La Constitución del 3 de mayo introdujo también el mecanismo de responsabilidad constitucional de los ministros. Una vez aprobada la resolución pertinente por ambas cámaras del Parlamento, los ministros podían responder ante el tribunal parlamentario compuesto por diputados y senadores. Tal medida tenía como objetivo prevenir la arbitrariedad y el abuso del poder por los ministros. Asimismo se formularon las reglas de responsabilidad parlamentaria en cuanto a la actuación conforme a derecho. Si dos tercios de ambas cámaras reclamaban el cambio de un ministro, el rey tenía la obligación de destituirlo inmediatamente y nombrar su sustituto. De este modo quedó formulado por escrito el principio de responsabilidad política, generalmente aceptado en la práctica de gobierno parlamentario de Inglaterra en el siglo XVIII.

En el ámbito del Poder Ejecutivo, la Constitución del 3 de mayo preveía mantener el Parlamento de dos cámaras. Los diputados iban a ser elegidos

en las asambleas de nobles y la cámara la integrarían también los representantes de las ciudades. Se suprimió la vigencia de las instrucciones emitidas en las asambleas electorales locales, apoyando así plenamente la idea del mandato de representación libre. Otra novedad consistía en que el Sejm debía estar “siempre dispuesto” lo que en la práctica significaba que en cada momento de la legislatura podía convocarse a una sesión extraordinaria. Muy importante fue la abolición de la institución de *liberum veto*, considerada por muchos pensadores de la Ilustración como el símbolo del declive de la República. La cámara alta era el Senado compuesto por los oficiales reales y obispos y disponía sólo del derecho de veto en el ámbito de los derechos políticos, civiles y penales, mientras que en los asuntos más importantes las cámaras votaban conjuntamente, lo cual contribuyó a reducir el papel del Senado puesto que el número de senadores era más limitado que el de los miembros de la cámara baja.

La Constitución del 3 de mayo, como ya hemos referido, no abolía la división estamental de la sociedad y preveía tribunales separados y distintos para los diferentes estamentos. No obstante, estableció muy modernamente —con base en el principio de separación de poderes— la independencia de los tribunales de otros organismos del Estado, se crearon elementos de garantía de acceso a la justicia al estipular que cada uno debía “encontrar la justicia próxima a él”.

Las tres Constituciones analizadas fueron el resultado de un compromiso, mayor o menor, adoptando frecuentemente una posición intermedia en los asuntos que despertaban fuertes discrepancias y controversias. Las Constituciones estadounidense y francesa fueron, en consecuencia, presentadas como normas supremas que teóricamente se establecían para siempre. Estados Unidos encontró de hecho una solución que permitiría la adaptación a las circunstancias de una nueva época mediante las enmiendas a la Constitución. La Constitución francesa, no obstante, no ofrecía tal posibilidad (es difícil hablar de una solución práctica, ya que la Constitución estuvo vigente tan sólo durante dos años), lo que obligaba a una revisión completa de la Constitución en caso de cualquier cambio en el Estado.

Los autores de la Constitución del 3 de mayo, dándose cuenta de la imperfección de su obra y de los cambios sociales y políticos de cada sociedad —que imponen la necesidad de adaptar la Constitución a la actualidad existente— incluyeron en la ley suprema una estipulación excepcional, es decir, la de que, una vez cada veinticinco años en una sesión especial del Sejm, se procedería al análisis de la adecuación de la Constitución a la situación sociopolítica.

4. Debido a la intervención rusa y el segundo reparto de Polonia, la Constitución del 3 de mayo no entró en vigor. Ello se debió a que quienes decidieron sobre el futuro de los habitantes de Polonia no fueron los reformadores o revolucionarios de la Ilustración, sino los déspotas de Petersburgo, Viena y Berlín. En el caso de la Constitución del 3 de mayo, la “palabra” es más importante que el “hecho” y, por tanto, debemos prestar más atención a lo que las personas podían desear que a lo que realmente pasó.¹⁷

La agonía de Polonia y Lituania no provocó muchos comentarios en la escena internacional: la mirada de los responsables políticos estaba dirigida hacia la Francia inmersa en la Revolución. Parecía como si a nadie le preocupase un país cuyo destino ya desde hacía algún tiempo aparentemente estaba decidido. No obstante, hubo opiniones que apreciaron la escala de los acontecimientos polacos. En el periódico *Nouvelles Extraordinaires de Divers Endroits*, publicado en Leiden, Holanda, y popular en aquella época, en su edición del 29 de junio de 1792, Jean Luzac, al comparar los acontecimientos en Polonia y en Francia, donde estaba subiendo la ola de la revolución y violencia inspirada por el grupo de los jacobinos, escribió:

...en un mismo tiempo acontecen dos revoluciones iniciadas para reformar el gobierno y establecer la libertad de la nación. [...] Aunque la una y la otra tienen por objetivo implantar una mayor igualdad de todos los estamentos, en Polonia el rey actúa en concordancia con todo el pueblo, y en Francia se intenta separar para siempre al pueblo de su rey.

Mientras en Polonia la concordia nacional se muestra mediante testimonios más universales y unánimes conmovedores y sinceros, en Francia el espíritu de anarquía y libertad excesiva no respeta ni la ley, ni al rey y parece buscar el bien del Estado sólo en una completa confusión, en abolir todo tipo de subordinación”.¹⁸ Fue también significativo el discurso del pensador polaco, Wojciech Turcki, quien en la Convención Nacional francesa en diciembre de 1792 dijo que los polacos eran discípulos de los franceses y la llama encendida en Francia llegaba a Polonia y calentaba las mentes y los corazones polacos bajo la opresión. A pesar de la presencia de ejércitos ajenos en el territorio de Polonia, pidió a los franceses que llevaran el altar de la libertad.¹⁹

¹⁷ Davies, N., *op. cit.*, p. 494.

¹⁸ Topolski, J., *An Outline History of Poland*, Interpress, 1986, p. 130.

¹⁹ Walicki, A., *The Enlightenment and the Birth of Modern Nationhood: Polish Political Thought from Noble Republicanism to Tadeusz Kościuszko*, París, 1989, p. 71.

En consecuencia, la Constitución del 3 de mayo cobró un sentido simbólico que rebasó su sentido práctico. La Constitución representa toda idea ilustrada y progresista de Polonia expresando la voluntad del pueblo de vivir en un estado de soberanía. Lo que es curioso, el documento fue admirado por Karl Marx quien en el libro *Polen, Preussen und Russland* (1863-1864) escribió que, con todas sus deficiencias, dicha Constitución se mostraba sobre el fondo de la barbarie ruso-prusiano-austriaca como la única obra de la libertad que la Europa del este había creado individualmente en su historia. Subrayó que la obra había sido creada exclusivamente por el estamento privilegiado, la nobleza, y la historia del mundo no conocía otro ejemplo de semejante “nobleza de los nobles”.

La primera Constitución europea merece especial atención porque al mismo tiempo apoya los ideales de la Ilustración y refuerza la soberanía de la nación. El vínculo que unía a dicha nación con el rey poseía un carácter interesante, similar al de un contrato. Las instituciones relativamente republicanas implantadas por la Constitución del 3 de mayo fueron apreciadas por J. J. Rousseau, quien en su obra *Considerations sur le gouvernement de la Pologne* recomendó que se mantuviese y se reformase continuamente el sistema de gobierno implantado. La Constitución polaca fue también admirada por el filósofo conservador y político Edmund Burke, quien la describió como el bien más noble recibido por cualquier nación en la historia.²⁰

Pese a la distancia geográfica y cultural reflejada en esos dos documentos, como hemos visto, la Constitución del 3 de mayo junto a los *Sentimientos de la Nación* forman parte de la herencia ilustrada mundial y constituyen no sólo una simple declaración de principios constitucionales, sino que formulan propuestas muy concretas de lo que debería ser la nación que en esos momentos se pretendía surgiera a la vida pública.²¹

Pese a su escasa duración y gran diversidad sobre el fondo de otras codificaciones constitucionales, especialmente la estadounidense y la francesa, la Constitución del 3 de mayo, tal como los *Sentimientos de la Nación*, son unas fuentes importantes del constitucionalismo mundial moderno. Lo más significativo, la propia Constitución polaca y sus autores reconocieron que la creación del documento fue un proceso de búsqueda y formulación, mediante el método de ensayo y error, de unas soluciones modernas. Indudablemente el proceso fue de suma importancia para el posterior desarrollo

²⁰ Fiszman, S., “European and American Opinions of the Constitution of 3 May”, *Constitution and Reform in Eighteenth-Century Poland. The Constitution of 3 May 1791*, Indiana University Press, 1997, pp. 479-485.

²¹ Soberanes Fernández, José Luis, *op. cit.*, pp. 125.

de las instituciones del sistema de gobierno y también, indirectamente, del constitucionalismo contemporáneo. Este último debería inspirarse constantemente del pensamiento ilustre de José María Morelos y Pavón reflejado en el artículo 12 de los Sentimientos: “que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.²²

Ley de Gobierno (3 de mayo de 1791)²³

En nombre de Dios uno sólo en Santísima Trinidad. Estanislao Augusto, por la gracia de Dios y voluntad del pueblo rey de Polonia, gran duque de Lituania, Rutenia, Prusia, Mazovia, Samogitia, Kiev, Volinia, Podolia, Podlaquia, Livonia, Smolensk, Severia y Chernígov, junto con las cámaras confederadas en número doble representantes del pueblo polaco.

Considerando que el destino de todos nosotros depende sólo de establecer y perfeccionar una Constitución nacional, conociendo por larga experiencia los defectos inveterados de nuestro gobierno y deseando aprovechar la época en la que Europa se encuentra y los últimos instantes de esta temporada que nos ha devuelto a nosotros mismos, libres de las órdenes ignominiosas de fuerzas ajenas, valorando por encima de la vida misma, por encima de la felicidad personal la existencia política, la soberanía exterior y la libertad interior del pueblo cuyo destino tenemos encomendado, deseando asimismo ser dignos de la bendición, la gratitud de las generaciones contemporáneas y futuras, a pesar de los obstáculos que pudiesen suscitar pasiones, por el bien común, para arraigar la libertad, para salvar nuestra Patria y su integridad, con la mayor firmeza de espíritu promulgamos la presente Constitución declarándola plenamente sagrada e inamovible hasta que la voluntad del pueblo en el tiempo legalmente delimitado considere necesaria la modificación de cualquiera de sus artículos.

Todas las leyes ulteriores del presente Sejm deberán someterse a esta Constitución.

I. Religión oficial

La Religión católica apostólica romana con todas sus leyes es y será la religión nacional del Estado; la conversión de la fe oficial a cualquier otro culto queda prohibida bajo sanción de apostasía. Sin embargo, siendo el amor al prójimo uno de los preceptos de esta fe santa, debemos ofrecer a todas las

²² *Idem.*

²³ La traducción del texto de la Constitución del 3 de mayo de 1791 se hizo en cooperación con Lucyna Stachowicz.

personas, cualquiera que fuere su confesión, la paz en sus prácticas religiosas bajo la protección del gobierno. Por lo tanto, garantizamos la libertad de todo culto y religión en los territorios polacos conforme a las leyes nacionales.

II. Nobles propietarios de terrenos

Respetando la memoria de nuestros antecesores, honrando en ellos a los fundadores del gobierno libre, garantizamos con la mayor solemnidad al estamento noble todas sus inmunidades, libertades, prerrogativas de prioridad tanto en la vida privada como en la pública, confirmando en particular y considerando inviolables los derechos, estatutos y privilegios concedidos justa y legalmente al cuerpo de la nobleza por Casimiro el Grande, Luis de Hungría, Ladislao Jagellón y su hermano Vitautas, gran duque de Lituania, así como por Ladislao y Casimiro Jagellones, por los hermanos Juan Alberto, Alejandro y Segismundo Primero, y por Segismundo Augusto, el último de los Jagellones. Declaramos la nobleza de Polonia igual en dignidad a todo grado de nobleza de cualquier otro país. Establecemos la igualdad de todos los nobles, tanto en aspirar a los cargos y desempeñar los servicios a la Patria que les deparen honor, gloria y provecho, como en usar los privilegios y derechos propios del estamento noble. Y ante todo deseamos preservar sagrados e inviolables los derechos de seguridad personal, libertad personal y propiedad de bienes muebles e inmuebles tal como le corresponden a cada uno desde tiempos inmemorables y así los preservamos afirmando con la mayor solemnidad que no permitiremos ninguna modificación o excepción legal contra el derecho de propiedad; y que la autoridad superior del Estado y el gobierno que ésta designe no formularán pretensión alguna, bajo el pretexto de *iurium regalium* [derechos exclusivos del rey] o bajo otro alegato, sobre parte alguna o la totalidad de los bienes de los ciudadanos. Por lo tanto, respetamos, garantizamos y confirmamos como núcleo de la libertad ciudadana la seguridad personal y toda propiedad que a cualquier persona le corresponda legalmente, considerando tales derechos el verdadero vínculo social y deseando preservarlos respetados, garantizados e inviolables en tiempos venideros.

Proclamamos a la nobleza defensora principal de la libertad y de esta Constitución. Encomendamos a la virtud, civilidad y honor de cada noble el respeto y custodia de la inviolabilidad y perdurabilidad de esta Ley como único baluarte de la Patria y de nuestra libertad.

III. Ciudades y sus habitantes

Deseamos mantener en pleno vigor la ley aprobada por este Sejm bajo el título de *Nuestras ciudades reales libres en los territorios de la República* y la consideramos parte integrante de la presente Constitución que es un fundamento nuevo, verdadero y eficaz para asegurar la libertad de la nobleza y la integridad de nuestra Patria común.

IV. Campesinos

Tanto por justicia, humanidad y deber cristiano como por el interés propio bien entendido aceptamos bajo la protección de la ley y del gobierno nacional al pueblo campesino de cuyas manos procede la mayor fuente de riqueza nacional; que es el pueblo más numeroso de la nación y, por tanto, la fuerza más valiente del país, y disponemos que: a partir de ahora cualesquiera que fuesen las libertades, asignaciones o tratos hechos por los señores con los campesinos de sus tierras, tanto si dichas libertades, asignaciones o tratos se hubiesen hecho con grupos o con cada aldeano por separado, tendrán la consideración de obligación común y mutua de acuerdo con el verdadero significado de las condiciones y cláusulas de tales asignaciones y contratos, sometiénolos a la protección del gobierno nacional.

Tales contratos y las obligaciones dimanantes de los mismos asumidas por un propietario de terrenos vincularán no sólo a él sino también a sus sucesores o adquirentes del derecho de tal forma que éstos no podrán nunca modificarlos arbitrariamente. Asimismo, los campesinos de cualquier hacienda no podrán retirarse de otro modo de los contratos libremente convenidos, asignaciones aceptadas y obligaciones asumidas sino de la forma y en las condiciones estipuladas en dichos contratos que serán vinculantes tanto si se hubiesen adoptado para siempre o por tiempo definido. Habiendo garantizado de este modo a los señores todos los provechos que les corresponden de los campesinos y deseando animar con máxima eficacia a que se multiplique la población del país, declaramos plena libertad de todas las personas, tanto de los nuevos habitantes como de aquellos que, habiéndose alejado previamente del país, ahora desearan volver a la Patria, de tal forma que cada persona que venga o regrese de cualquier parte a los países de la República, tan pronto como ponga su pie en la tierra polaca, tendrá la libertad de usar su industria donde y como quisiera, podrá libremente hacer pactos de establecimiento, trabajo o pagos así como hasta que lo pacte tendrá la libertad de establecerse en ciudades o en el campo, de vivir en Polonia o volver al país de su elección habiendo cumplido las obligaciones que hubiese asumido libremente.

V. El gobierno, o denominación de las autoridades públicas

Toda autoridad en una sociedad humana tiene su origen en la voluntad del pueblo. Por lo tanto, para mantener en equilibrio permanente la integridad de los Estados, la libertad civil y el orden social, el gobierno de la nación polaca deberá componerse de tres autoridades y en virtud de la presente Ley así será siempre, a saber: el Poder Legislativo de las cámaras congregadas, el Poder Supremo Ejecutivo del rey y de la Guardia de Derechos y el Poder Judicial de las jurisdicciones establecidas o que se establezcan a tal efecto.

VI. El Sejm, o el Poder Legislativo

El Sejm, es decir, los estamentos congregados, estará compuesto por dos cámaras: la Cámara de los Diputados y la de los Senadores bajo la presidencia del rey. La Cámara de los Diputados, siendo la imagen y depósito de la soberanía nacional, será el templo de la legislación. Por lo tanto, será en la Cámara de los Diputados donde se decidirán primeramente todos los proyectos.

Primero. Con respecto a las leyes generales, esto es, constitucionales, civiles, criminales y de institución de impuestos perpetuos: en estas materias se decidirán primeramente las propuestas del trono presentadas para su debate a las provincias, distritos y comarcas y trasladadas a la Cámara por medio de instrucciones.

Segundo. Con respecto a las resoluciones del Sejm, esto es, decisiones en materia de impuestos temporales, acuñación de monedas, contracción de deuda pública, ennoblecimientos y otras recompensas incidentales, distribución de los gastos públicos ordinarios y extraordinarios, guerra, paz, ratificación definitiva de los tratados de alianzas y comercio, todos los actos y acuerdos diplomáticos relativos al derecho de las naciones, ratificación de los fallos judiciales y otras cuestiones similares relativas a los asuntos nacionales más importantes, las propuestas del trono comunicadas directamente a la Cámara tendrán prioridad de trámite.

La Cámara de los Senadores —compuesta por obispos, jefes de provincia, jefes de comarca y ministros bajo la presidencia del rey quien podrá emitir su voto y resolver los empates personalmente o comunicando su opinión a la cámara— tendrá las siguientes obligaciones: Primera. Aprobar o suspender para ulterior debate mediante la mayoría legal de votos cada ley que, previa tramitación formal por la Cámara de los Diputados, deberá ser entregada al Senado; una vez aprobada, la ley entrará vigor; una vez suspendida la aprobación, quedará aplazada la ley hasta el siguiente Sejm ordinario en el cual, si se consiguiese nuevamente el consenso, la ley suspendida por el Senado deberá ser aprobada. Segunda. Decidir por mayoría de votos junto con la Cámara de los Diputados toda resolución del Sejm en materias enumeradas anteriormente que la Cámara de los Diputados deberá comunicar inmediatamente al Senado y entonces la mayoría legal de votos de ambas cámaras constituirá el juicio y la voluntad de los estamentos.

Garantizamos que los senadores y los ministros no tendrán voto decisivo en el Sejm al rendir cuentas del desempeño de sus funciones tanto en la Guardia como en las comisiones, y sólo participarán entonces en los debates del Senado para dar explicaciones a petición del Sejm.

El Sejm estará permanentemente dispuesto para reunirse. El Sejm legislativo y ordinario se convocará cada dos años y su duración se regirá por la ley de asambleas. El Sejm permanente, convocado en caso de urgencia, decidirá solamente de aquella materia para la cual fuese convocado o de cuestiones

sobrevenidas después del momento de la convocación. Ninguna ley podrá ser derogada por el mismo Sejm ordinario por el que fuese establecida. El Sejm se compondrá del número de personas definido en otra ley, tanto respecto a la Cámara de los Diputados como a la de los Senadores.

Confirmamos solemnemente la ley de las asambleas regionales, promulgada por este Sejm, como el principio más esencial de la libertad civil.

Dado que la legislación no puede ejercerse por todos y el pueblo se hace remplazar a tal efecto por los representantes, es decir, sus diputados libremente elegidos, por lo tanto disponemos que los diputados designados en las asambleas regionales a efectos de la legislación y otros propósitos generales de la nación deberán ser considerados en virtud de la presente Constitución como representantes de todo el pueblo y depositarios de la fe pública.

Todas las cuestiones en todas partes deberán resolverse mediante mayoría de votos. Por lo tanto, abolimos de una vez por todas el *liberum veto*, las confederaciones de todo tipo y las asambleas de confederados considerando que tales instituciones son contrarias al espíritu de esta ley, tienden a derribar los gobiernos y perturban la paz pública.

Deseando, por un lado, prevenir unas modificaciones precipitadas y frecuentes de la Constitución nacional y, por otro, reconociendo la necesidad de perfeccionar la presente ley tras experimentar los efectos que ésta tenga para la prosperidad pública, establecemos el plazo y tiempo de revisión y enmienda de la Constitución cada veinticinco años y disponemos que el Sejm constitucional extraordinario se convoque en virtud de lo dispuesto en otra ley.

VII. El rey, el Poder Ejecutivo

Ningún gobierno, ni el más perfecto, puede sostenerse sin un fuerte Poder Ejecutivo. La felicidad de las naciones depende de las leyes justas, y de la ejecución de las leyes depende su efecto. La experiencia demuestra que por causa del abandono de este aspecto del gobierno Polonia se ha llenado de desgracias. Por lo tanto, habiendo garantizado para el pueblo libre polaco el derecho de establecer sus propias leyes así como la competencia de supervisar toda autoridad ejecutiva y elegir a los funcionarios de las magistraturas, encomendamos el poder superior de ejecución de las leyes al rey y a su Consejo que se llamará Guardia de Derechos.

El Poder Ejecutivo estará obligado rigurosamente a vigilar las leyes y su cumplimiento. Actuará por cuenta propia donde la ley lo permita, donde sea necesaria la vigilancia o incluso un fuerte apoyo del cumplimiento de las leyes. Todas las magistraturas lo deberán obedecer siempre; asimismo dejamos en sus manos la facultad de conminar las magistraturas rebeldes y negligentes a cumplir sus órdenes.

El Poder Ejecutivo no podrá promulgar ni interpretar leyes, imponer impuestos y contribuciones bajo ningún título, contraer deudas públicas, mo-

dificar la distribución de los ingresos del erario determinada por el Sejm, declarar la guerra, acordar la paz, concertar tratado ni acto diplomático definitivo alguno. Podrá solamente entablar negociaciones ocasionales con los extranjeros y despachar asuntos eventuales y ordinarios para la seguridad y tranquilidad del país, de los que deberá dar cuenta a la asamblea del Sejm más próxima que se celebre.

Deseamos que el trono polaco sea siempre electivo por familias y así lo estatuímos. Los malogros sufridos a causa de los interregnos que suelen perturbar el gobierno, el deber nuestro de asegurar la ventura de cada habitante de las tierras polacas y de oponerse de una vez por todas a la influencia de potencias extranjeras así como el recuerdo del esplendor y felicidad de los que gozó nuestra Patria en tiempos de continuidad de las casas reinantes y la necesidad de frenar la ambición por el trono tanto de los extranjeros como de los polacos poderosos y alentar en cambio el deseo unánime de velar por la libertad nacional: todas estas razones nos inducen a entregar el trono polaco a la sucesión. Disponemos por tanto que, después de la vida que la bondad divina nos permita, reinará en Polonia el actual Elector de Sajonia. La dinastía de los futuros reyes polacos empezará con la persona de Federico Augusto, el actual Elector de Sajonia, a cuyo heredero masculino legítimo destinamos el trono polaco. El hijo mayor del rey gobernante sucederá al padre en el trono. Y si el actual Elector de Sajonia no tuviese descendientes varones, entonces el marido que el Elector designe para su hija con el consentimiento de las cámaras congregadas empezará la línea de sucesión masculina al trono polaco. Por tanto declaramos infanta polaca a María Augusta Nepomucena, hija del Elector, estipulando a favor del pueblo el derecho imprescriptible de elegir para el trono otra casa después de la extinción de la primera.

Al subir al trono, cada rey prestará juramento a Dios y a la nación de cumplir la presente Constitución, los pactos que se harán con el actual Elector de Sajonia como sucesor al trono y que lo vincularán al igual que los pactos anteriores.

La persona del rey será sagrada e inmune; al no hacer nada por sí solo, de nada podrá responder ante el pueblo; no deberá ser autócrata, sino padre y jefe de la nación y como tal lo considera y declara la ley y la presente Constitución. No podrán alterarse ni los ingresos asignados al rey que se estipulen en los pactos ni las prerrogativas correspondientes al trono y garantizadas por esta Constitución para el elector futuro.

Todos los actos públicos, tribunales, juzgados, magistraturas, monedas, sellos deberán llevar el nombre del rey. El rey, quien deberá disponer del poder para hacer el bien, tendrá el derecho de gracia a los condenados a muerte, excepto de los culpables de delitos contra el Estado. El rey ejercerá el mando supremo de las fuerzas armadas nacionales durante la guerra y designará a

los comandantes del ejército, aunque éstos podrán ser remplazados por la voluntad del pueblo. Tendrá la obligación de nombrar oficiales y funcionarios del modo descrito en esta ley, designar obispos y senadores según la misma Ley así como investir a los ministros como primeros funcionarios del Poder Ejecutivo.

Integrarán la Guardia, es decir, el consejo que junto con el rey se dedicará a vigilar la integridad y cumplimiento de las leyes: 1o. el primado como jefe del clero polaco y presidente la Comisión de la Educación, sustituible en la Guardia por el arzobispo primero de orden, los cuales no podrán firmar resoluciones; 2o. cinco ministros, a saber: el ministro de la policía, el ministro del sello, el ministro de la guerra, el ministro del tesoro, el ministro del sello de asuntos exteriores; 3o. dos secretarios, de los cuales uno llevará el protocolo de la Guardia y el otro, el protocolo de asuntos exteriores, ambos sin voto decisivo.

El sucesor al trono, habiendo alcanzado la mayoría de edad y prestado el juramento a la Constitución, podrá participar —aunque sin derecho de voto— en todas las reuniones de la Guardia.

El presidente del Sejm, elegido para un periodo de dos años, formará parte de la Guardia sin intervenir en las resoluciones de la misma, sólo a efectos de convocar el Sejm en el siguiente supuesto: cuando considerase lícitamente necesaria la convocatoria del Sejm permanente y el rey se opusiese a convocarlo; entonces el presidente del Sejm deberá dirigir una circular a los diputados y senadores convocándolos al Sejm permanente y expresando las causas de tal convocatoria. Las únicas causas de convocación necesaria del Sejm serán las siguientes: 1. Acontecimientos de emergencia relacionados con los derechos nacionales, especialmente casos de guerra de las fronteras, 2. Sucesos de tumulto interior que podrían convertirse en una revolución del Estado o conflicto entre las magistraturas, 3. Riesgo evidente de hambruna, 4. Situaciones de orfandad del pueblo por la muerte del rey o una enfermedad grave del mismo. Todas las resoluciones de la Guardia se debatirán entre sus miembros enumerados anteriormente. Una vez escuchadas todas las opiniones, el rey emitirá su decisión, la cual deberá prevalecer para que haya una voluntad uniforme en la ejecución de la ley. Por lo tanto, cada resolución de la Guardia se emitirá bajo el nombre del rey y con su firma. No obstante, deberá también firmarla uno de los ministros de la Guardia y con esta doble firma la resolución se hará obligatoria y deberá ser cumplida por las comisiones o cualesquiera magistraturas ejecutivas, particularmente en aquellas materias que no están expresamente excluidas por la presente ley. En el caso de que ninguno de los ministros miembros del consejo quisiese firmar la decisión, el rey desistirá de la misma y si persistiese en mantenerla, el presidente del Sejm solicitará la convocatoria del Sejm permanente, y si el rey retrasase la convocatoria, la deberá llevar a cabo el presidente.

Será competencia del rey tanto investir a todos los ministros como designar a uno de ellos de cada departamento de la administración para el consejo real, es decir, la Guardia de Derechos. La designación de un ministro para ser miembro de la Guardia se hará para el plazo de dos años, pudiendo el rey reelegirlo libremente. Los ministros designados para la Guardia no podrán formar parte de las comisiones.

Si la mayoría de dos tercios de votos secretos de ambas cámaras congregadas del Sejm reclamase el cambio de un ministro de la Guardia o de otro ente de gobierno, el rey lo sustituirá inmediatamente nombrando a otra persona para su cargo.

Deseando que la Guardia de Derechos nacionales responda ante el pueblo de toda transgresión de la ley estatuímos que cuando los ministros fuesen acusados de tal transgresión por la diputación designada para supervisar sus actuaciones, habrán de responder con su persona y sus bienes. En cada uno de los casos de tal acusación las cámaras congregadas someterán por mayoría simple de votos a los ministros acusados a los tribunales parlamentarios para que se les imponga la pena justa y correspondiente al delito o, al probar su inocencia, se les libere de la causa y de la pena.

Para el complemento adecuado del Poder Ejecutivo establecemos las comisiones particulares que estarán relacionadas con la Guardia y obligadas a obedecerla. Los comisarios serán designados por el Sejm para ejercer sus cargos durante el plazo definido por la ley. Establecemos las siguientes comisiones: la de educación, de la policía, ejército y del tesoro.

Las comisiones de orden provinciales instituidas por el presente Sejm, encargadas asimismo de supervisar la Guardia, recibirán sus mandatos a través de las mencionadas comisiones intermedias en cuanto al objeto de sus respectivas competencias y obligaciones.

VIII. Poder Judicial

El Poder Judicial no podrá ejercerlo ni la autoridad legislativa ni el rey, sino las magistraturas instituidas y elegidas a tal efecto. Dichas magistraturas deberán estar emplazadas en las localidades de tal forma que cada uno encuentre la justicia próxima a él y que el delincuente vea siempre encima la mano severa del gobierno nacional.

Primero. Instituímos por tanto el tribunal de primera instancia para cada provincia, distrito y comarca, cuyos jueces serán elegidos por las asambleas regionales. Los tribunales de primera instancia estarán siempre dispuestos y atentos para administrar justicia a aquellos que la necesiten. De dichos tribunales irá la apelación a los tribunales generales que habrán de encontrarse en cada provincia, compuestos asimismo por personas elegidas por las asambleas regionales. Dichos tribunales, tanto de primera como de última

instancia, conocerán de los asuntos de derecho y de hecho que los nobles y propietarios de terrenos tengan con cualquiera.

Segundo. Garantizamos jurisdicción a todas las ciudades, según la ley de las ciudades reales libres promulgada por este Sejm.

Tercero. Deseamos que cada provincia por separado disponga de un juzgado para resolver los asuntos de los campesinos libres, sometidos a dichos juzgados en virtud de las leyes antiguas.

Cuarto. Mantenemos los tribunales reales, reales de apelación, reales especiales así como los tribunales curlandeses.

Quinto. Las comisiones ejecutivas tendrán los tribunales competentes en materia de su administración.

Sexto. Además de los tribunales competentes en los asuntos civiles y criminales para todos los estamentos habrá un tribunal supremo, llamado tribunal del Sejm, para el que se designarán personas al inicio de cada asamblea. Dicho tribunal será competente para conocer de los delitos contra la nación y contra el rey, es decir, delitos contra el Estado.

Ordenamos que se redacte un nuevo código civil y criminal por las personas que el Sejm designe a tal efecto.

IX. Regencia

La Guardia de Derechos ejercerá asimismo la regencia, presidida por la reina o, en su defecto, por el primado. La regencia podrá tener lugar sólo en los tres supuestos siguientes: 1o. durante la minoría de edad del rey, 2o. en caso de enfermedad causante de un trastorno permanente de la razón, 3o. en caso de que el rey fuese tomado prisionero de guerra. La minoría de edad durará sólo hasta los 18 años cumplidos; y la demencia permanente no podrá ser declarada sino por el Sejm permanente, mediante mayoría de tres partes de votos contra la cuarta de ambas cámaras reunidas. En los tres supuestos referidos el primado de la corona polaca deberá convocar inmediatamente el Sejm, y si el primado se demorase en el cumplimiento de tal deber, el presidente del Sejm expedirá cartas circulares a los diputados y senadores. El Sejm permanente decidirá sobre el orden de participación de los ministros en la regencia y autorizará a la reina para que sustituya al rey en sus funciones. Y cuando el rey en el primero de los casos alcance la mayoría de edad, en el segundo recupere plenamente la salud y en el tercero se libere de la captura, la regencia deberá rendirle cuentas de sus actuaciones y responder ante el pueblo por el ejercicio de sus funciones de igual manera que la Guardia responde en cada Sejm ordinario, con sus personas y sus bienes.

X. Educación de los infantes reales

Los infantes reales destinados por la Constitución a la sucesión al trono serán los hijos primeros de la Patria, por tanto corresponderá al pueblo el

deber de velar por su excelente educación, sin perjuicio, no obstante, de los derechos parentales. Bajo el gobierno del rey, será el rey mismo quien, junto con la Guardia y el supervisor designado por las cámaras para cuidar de la educación de los príncipes, se ocupará de su educación. Bajo el gobierno de la regencia, ésta tendrá encomendada la educación de los infantes ejerciéndola junto con el supervisor mencionado. En ambos casos el supervisor designado por las cámaras deberá relatar en cada Sejm ordinario el desarrollo de la educación de los príncipes. La Comisión de Educación, por su parte, deberá presentar el programa de instrucción y educación de los infantes reales para la aprobación del Sejm, y esto para inculcar, mediante pautas uniformes de su educación, de forma permanente y temprana, la religión, la virtud, el patriotismo, el amor a la libertad y el respeto a la Constitución nacional.

XI. Fuerzas armadas nacionales

El pueblo se debe a sí mismo la defensa ante cualquier atentado contra su integridad. Por tanto, todos los ciudadanos serán defensores de la integridad y soberanía nacional. El Ejército no es otra cosa que el esfuerzo de defensa y disciplina que emana de la fuerza general del pueblo. El pueblo les debe a sus tropas la recompensa y el respeto por su dedicación exclusiva a defenderlo. El Ejército le debe al pueblo la defensa de las fronteras y de la paz pública, en fin, debe ser su escudo más fuerte. Y para poder cumplir con este objetivo, deberá permanecer siempre bajo las órdenes del Poder Ejecutivo, conforme con las disposiciones legales, deberá prestar juramento de fidelidad al pueblo y al rey y de defensa de la Constitución nacional. Por consiguiente, el ejército nacional podrá ser empleado para la defensa general del Estado, para proteger las fronteras y las fortalezas o para apoyar la ejecución de las leyes en casos de inobediencia.